

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2018 00471 00

La parte actora acreditó el trámite de notificación a los demandados Juan Francisco Correa Posada y María Lorena Corea Posada, en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, junto con las certificaciones de entrega positiva expedidas por la empresa de mensajería, y al cumplirse las formalidades legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación por aviso realizada a los demandados Juan Francisco Correa Posada y María Lorena Corea Posada, la cual quedó surtida el 4 de abril de 2022.

SEGUNDO: Como la parte convocada no formuló ningún mecanismo de defensa dentro del término de traslado, ejecutoriado este auto ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a nombre de la parte demandante, al abogado Carlos Alberto Arango Jiménez, conforme al poder de sustitución concedido.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e4ffee3f2d228bce23344ff083bbb39a5d64322416a7b10ee948fbc7dca1ecd5**

Documento generado en 03/06/2022 03:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2018 00558 00

En consideración a que el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito el 2 de diciembre de 2021, se niega la solicitud presentada por la parte demandante, referente a que se reconozca la sucesión procesal.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57645f10419f24f14c491f08fda13eb039b754f1ddaeb33a0ab53843bd2b7846**

Documento generado en 03/06/2022 03:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2020 00252 00

La representante legal de la demandada Fundación Sonríele a Jesús se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el 22 de marzo de 2022, conforme se advierte en el acta de notificación (PDF13 ActaNotificacionRepresentanteLegal); por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta que la demandada Fundación Sonríele a Jesús, se notificó el 22 de marzo de 2022 y no contestó ni propuso excepciones o algún otro medio de defensa.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd417ca81b4bd6be3ed2e989d8d86913190855033cbccd40371c671bb393739**

Documento generado en 03/06/2022 03:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00138 00

En consideración a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por secretaría remítase directamente el despacho comisorio No. 0262 de 2021 al Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano Bolívar con los anexos correspondientes, para que se efectúe la entrega anticipada del predio.

CÚMPLASE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3719612c82d285242c94177b91d247a14b7127873c6a2f572dace18f01e667e8**

Documento generado en 03/06/2022 03:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00257 00

Conforme a lo solicitado por la parte actora y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso y artículo 10.º del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de la demandada Yenny Andrea Lee Gordillo.

Secretaría, ingrese la información de la emplazada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d56e5a8efa5d83372d69f0e6996a028b2b33b6ceae724efcd7f8cbf207824d**

Documento generado en 03/06/2022 03:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00038 00

En consideración a lo solicitado por la demandante, se amplía en diez (10) días el plazo para prestar la caución ordenada en el auto admisorio de la demanda, toda vez que se trata de un término judicial y la prórroga se pidió antes de vencer el que se había señalado (inciso 3.º artículo 117 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2627512bdc4e8a12c72f2843fd5c26503d7d235563c8c3727beed1caaf8211f**

Documento generado en 03/06/2022 05:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado No. 11001 31 03 032 2015 00423 00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la demandada frente al auto de 27 de mayo de 2021, emitido en el proceso declarativo promovido por Prodain S.A. C.I. hoy Octano de Colombia S.A. en reestructuración contra Petrobras Colombia Combustibles S.A.

ANTECEDENTES

1. Por auto de 27 de mayo de 2021 se aprobó la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, en la suma de \$588.000.000 m/cte.
2. Alegó la convocada que debe corregirse la liquidación de costas teniendo en cuenta que las pretensiones de la demandante ascendían a \$5.615'439.839, según el juramento estimatorio, por lo que las agencias fijadas en \$580'000.000 m/cte., exceden los límites establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016 que contempla en primera instancia entre el 3% y el 7.5% del quantum de lo pretendido.
3. Surtido el traslado del citado medio de impugnación, la convocante no hizo manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión por el funcionario que emitió la providencia cuestionada, y de no hallarla ajustada a derecho deberá reformarla o revocarla, y en caso contrario, se impone ratificarla.
2. Las agencias en derecho corresponden a un rubro de las costas representativo de las erogaciones por concepto de honorarios del apoderado que representó a la parte vencedora, y para su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3 Impone señalar que al presente asunto le es aplicable el Acuerdo 1887 de 2003, teniendo en cuenta que la demanda se admitió el 30 de abril de 2015, antes de la entrada en vigencia de la nueva reglamentación contenida en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

La citada reglamentación previó que en los procesos ordinarios, las tarifas de agencias en derecho en primera instancia serían de hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

4. En el caso bajo estudio, la empresa demandante buscó se declarara a la demandada, civil y contractualmente responsable de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento en el contrato de suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo, y como consecuencia, se le condenara al pago de \$4.000'000.000 por concepto de lucro cesante y \$1.000'000.000 por daño emergente.

En ese contexto se verifica que las agencias en derecho tasadas en \$580'000.000 m/cte. en el fallo emitido el 12 de junio de 2017, equivale al 11.6% del total de las pretensiones negadas, lo que significa que no sobrepasa el tope previsto en los lineamientos señalados en el citado Acuerdo 1887 de 2003.

5. Así las cosas, se ratificará la decisión impugnada por hallarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de 27 de mayo de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en el asunto con el radicado de la referencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b60abdf6181364dcd72b30bbf7ed04b5377c5c8f58d99ace46e4ccf1c0f33e0**
Documento generado en 03/06/2022 05:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00078 00

Se reconocen efectos procesales al emplazamiento surtido a la demandada Hilda Zabala, a través de la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para que represente a la citada demandada, se designa como curador ad litem a la abogada Ana Milena Zambrano Toro, portadora de la T.P. No. 333.938 del C.S.J., quien ejerce habitualmente la profesión.

Comunicar el nombramiento al correo electrónico milenabogada@outlook.com, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, u otro motivo que le impida actuar.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c495895c93fd7703cd77009b0acb8bd35071ac707c2d216a3e0fad5b919f878**

Documento generado en 03/06/2022 03:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00427 00

Se incorpora al expediente la copia de la providencia emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 8 de abril de 2022.

Una vez se devuelva el expediente se adoptará la decisión que corresponda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02219da843ae59a0c44f0f2ba2bef820152f75d90c8b1b3d95d7bed5b287d37**

Documento generado en 03/06/2022 05:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00072 00

La demandante aportó constancia del envío de comunicación para notificación personal al correo electrónico de los demandados, sin acreditar acuse de recibo, ni evidencia alguna de la entrega a sus destinatarios; por lo que no es factible reconocerle efectos procesales dado que no se cumplen los requisitos señalados en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, mediante la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

En caso de no hallarse en la posibilidad de aportar dichas probanzas, deberá intentar nuevamente la notificación en la forma señalada en dicha disposición legal, o de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso, a través de empresa de mensajería que certifique la entrega.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

No reconocer efectos procesales a la notificación personal remitida vía electrónica a los demandados, hasta tanto se acrediten los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional, y de no contar con los elementos de juicio para el efecto, repetir la notificación en la forma indicada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0940fd5fd9728441a837d2e8f2701e774fa1ece310e4fe63a51b626524a292**

Documento generado en 03/06/2022 03:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00081 00

1. En consideración a planteado por el demandante, teniendo en cuenta la manifestación de su difícil situación económica, y pese a no estar amparado por pobre, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, se solicita la colaboración del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Bogotá, para que en el término de 40 días elabore dictamen sobre los aspectos referidos en el escrito acopiado en el PDF32, página 27. Oficiar y adjuntar tal anexo.

La parte demandante deberá aportar a la referida entidad, la copia de la historia clínica y demás documentos que se requieran para la elaboración del trabajo.

2. En cuanto a lo solicitado por la demandada Carolina Carvajal, se amplía en quince (15) días, el plazo para presentar el dictamen pericial en cirugía plástica.

Respecto al desistimiento de la prueba pericial por especialista en urología presentado por la citada convocada, con apoyo en el precepto 316 del Código General del Proceso, se acepta.

3. Se pone en conocimiento de las partes, que en la audiencia de instrucción y juzgamiento programada, se recaudarán las pruebas decretadas, hasta donde sea posible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **18cb9f78a6962cbe8554654a5ff1018d527a7c35d9a3d43def677e9e437eb203**

Documento generado en 03/06/2022 03:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2016 00291 00

En consideración a lo peticionado por el demandado, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, para que informe sobre el trámite dado al oficio No.477 de 2022, radicado en esa dependencia el 21 de abril del año en curso, bajo el número 2022-25415.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b33fdcd8925c81ff77dbdb9e71a1c6ee8c7b50a3ea368a63e75cbf6c67cc53**

Documento generado en 03/06/2022 03:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00017 00

1. Revisada el acta de notificación personal al curador ad litem, se verifica que no se notificó el auto admisorio de la demanda calendarado el 6 de noviembre de 2020, emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar Tolima, sino uno distinto.

Ante ello, no resulta viable reconocer efectos procesales a dicho acto procesal, y se ordena a secretaría surtir de manera correcta el citado enteramiento.

2. Previo a continuar con el trámite que corresponde, siguiendo lo estatuido en el inciso 2.º numeral 5.º canon 399 del Código General del Proceso, se ordena a la entidad demandante que fije el emplazamiento a la demandada en el predio objeto de expropiación, debiendo allegar evidencia de ese hecho al proceso.

3. Incorporar al expediente la constancia de la consignación de la suma de \$31.550.720, realizada por la demandante por concepto de indemnización determinada en el dictamen.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee16003814d8a0e2cb3bf30593b0f446136660f2b5f74f5f6b552de8fe296a22**

Documento generado en 03/06/2022 03:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00445 00

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la última actuación surtida en este asunto, data 23 de julio de 2019 y dado que la parte actora no efectuó actos necesarios para el impulso procesal, es procedente aplicar lo señalado en el literal b) numeral 2º artículo 317 del Código General del Proceso, y dar por terminado el proceso, por desistimiento tácito.

Es de precisar, que si bien el demandante el 27 de mayo de 2022 solicitó información sobre la existencia de depósitos judiciales, la cual fue respondida por secretaria, la misma no tiene la fuerza para interrumpir los plazos contemplados en la norma ut supra.

Sobre dicha temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC11191-2020 radicado 11001 22 03 000 2020 01444 01 de 9 de diciembre de 2020, refirió:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Banco Corpbanca Colombia S.A. contra Alfredo Olivares, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir acumulación de embargos, dese cumplimiento a lo señalado en el canon 466 del Código General del Proceso.

TERCERO. No imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, a favor de la ejecutante, dejando constancia de la forma de terminación.

QUINTO. Archivar la presente actuación. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a9623c4e1d89d1539e8d88a285e5248f520cada8da8a66922daa3bceb8f7e3**

Documento generado en 03/06/2022 03:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00203 00

Verificado el anterior informe secretarial, se advierte que la última actuación surtida en este asunto data 20 de noviembre de 2019 y dado que la parte actora no efectuó actos necesarios para el impulso procesal, es procedente aplicar lo señalado en el literal b) numeral 2º artículo 317 del Código General del Proceso, y dar por terminado el proceso, por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por 4G4 Ingeniería S.A.S. contra Rem Construcciones S.A., por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir acumulación de embargos, dese cumplimiento a lo señalado en el canon 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, a favor de la ejecutante, dejando constancia de la forma de terminación.

QUINTO. Archivar el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7ca7ce987996051f721e8c5984f63bfc2cd373eb44f0e1adc88667635cd7d7**

Documento generado en 03/06/2022 03:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00544 00

Revisado el asunto con el radicado de la referencia, se verifica que el auto de apremio data 4 de octubre de 2019.

Mediante proveído de 26 de febrero de 2020 se requirió a la actora para adelantar el acto de enteramiento, y como no acreditó haber cumplido con esa tarea, el 29 de septiembre del mismo año se terminó el proceso por desistimiento tácito, decisión recurrida y revocada el 29 en octubre de la citada anualidad, debido a que estaba pendiente el trámite del embargo del remante decretado.

Por auto de 7 de abril de 2022 nuevamente se exhortó a la demandante bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que adelantara la notificación personal al demandado.

El plazo otorgado venció el 27 de mayo de 2022, en silencio.

El 3 de junio de 2022, a las 12:59 p.m., la actora radicó escrito solicitando autorización para realizar el acto de enteramiento a través del correo electrónico en los términos del Decreto 806 de 2020.

Al respecto se observa que el referido pedimento se hizo por fuera del plazo concedido el pasado 7 de abril.

Además, para cumplir con la orden de notificación, en principio no se requiere de autorización del juzgado, debiendo proceder a gestionar tal acto a través de los medios legalmente establecidos, allegando las evidencias de ese hecho al expediente, con la manifestación señalada en el inciso 2.º artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se concluye que la parte demandante no cumplió la carga procesal de notificar al demandado, y ante ello, es procedente aplicar lo contemplado en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, y dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

No se impondrá condena en costas, en razón a que el demandado no concurrió al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Nubia Margot y Luz Yaneth Novoa Moreno contra Mauricio Rodríguez Marti, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir acumulación de embargos, dese cumplimiento a lo señalado en el canon 466 del Código General del Proceso.

TERCERO. No imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, a favor de la parte ejecutante, dejando constancia de la forma de terminación.

QUINTO. Archivar el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6c76855c587419658857d68135fc78144cf6b65b40764a7c75f870f6ce86a2**

Documento generado en 03/06/2022 05:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00530 00

Por auto de 7 de abril de 2022 se requirió a la demandante bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que adelantara la notificación personal al demandado.

El plazo otorgado venció en silencio, y ante ello, es procedente aplicar lo señalado en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, y dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

No se impondrá condena en costas, en razón a que el demandado no concurrió al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Agencia Publicitaria CREA SAS contra Médical Corporation SAS, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir acumulación de embargos, dese cumplimiento a lo señalado en el canon 466 del Código General del Proceso.

TERCERO. No imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, a favor de la parte ejecutante, dejando constancia de la forma de terminación.

QUINTO. Archivar el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0ec78a6bcfc1864819621dad01daa9d3b355c6c3a82b5ca7ef3e7f6b38c4f2**

Documento generado en 03/06/2022 05:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>